



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) junio de dos mil veintidós (2022)

RAD:20001 40 03 006 2022 00259 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por KATLIS ORIANA RAMÍREZ MORILLO en contra BANCO POPULAR Vinculados: DATACRÉDITO Y CIFIN Derechos fundamentales: Habeas data y debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada CIFIN S.A.S., contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que haciendo uso de su derecho fundamental de petición, presentó una solicitud ante BANCO POPULAR mediante correo electrónico.
2. Que solicitó al BANCO POPULAR la eliminación de los vectores negativos que reposan en la base de datos de Datacrédito.
3. Que, el Banco Popular mediante correo electrónico dio respuesta a su solicitud de manera favorable, indicándole lo siguiente: *"Para el Banco Popular es importante brindar una atención oportuna y eficaz a todos los clientes, por lo cual informamos que, Banco Popular procedió a generar la respectiva validación ante Centrales de Riesgo, por lo cual actualmente se encuentra sin reporte, como se refleja a continuación"*
4. Que pese a haberle dado la respuesta anterior, a la fecha aun no ha sido eliminado el reporte negativo y que el mismo reposa en la base de datos.
5. Que la entidad accionada BANCO POPULAR no la puso en conocimiento acerca del reporte negativo y que además reitera que las notificaciones en general deben contar con los

presupuestos de notificación de que trata el Código General del Proceso en sus artículos 272 y 273. Que entre esos presupuestos se debe tener en cuenta la firma y huella de la accionante.

6. Aduce la actora que, el objeto de la tutela es determinar si el reporte negativo que reposa en las bases de datos de Datacrédito a su nombre, está viciado de nulidad por no cumplir con el procedimiento de la notificación establecida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

7. Que, el objeto central de la tutela es que la entidad elimine el reporte negativo en las centrales de riesgo, más no que se emita un documento de notificación.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

Que sean tutelados los derechos Fundamentales vulnerados por parte de BANCO POPULAR, al DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA y BUEN NOMBRE de la Constitución Política de 1991.

Que se ORDENE a la entidad accionada BANCO POPULAR S.A., que elimine de la base de datos de DATACRÉDITO Y CIFIN el histórico de reportes negativos.

Que en caso de que la entidad accionada BANCO POPULAR S.A., no rinda un informe o guarde silencio después del traslado de la tutela, solicito de por ciertos los hechos y las pretensiones, y asimismo falle satisfactoriamente la presente demanda. Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Cesar, mediante sentencia de doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), concedió el amparo constitucional y ordenó al BANCO POPULAR S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia procediera a actualizar la información personal de la señora KATLIS ORIANA RAMÍREZ MORILLO, siendo mas específico que actualice la información que contrajo ésta última con la entidad bancaria ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN Y TRASUNIÓN CIFIN y procedan éstas de igual manera a la eliminación de la base de datos la información negativa de la accionante.

Lo anterior al considerar que efectivamente la entidad accionada BANCO POPULAR S.A., sí le está vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte accionante bajo la óptica que si bien es cierto accedieron a las pretensiones

que fueron elevadas ante Banco Popular, debido a que literalmente el accionado manifiesta en su respuesta que "Banco Popular procedió a generar la respectiva validación ante Centrales de Riesgo, por lo cual actualmente se encuentra sin reporte", afirmación que para el Despacho llevó a determinar que en efecto no existe obligación en mora por parte de la accionante, sin embargo la realidad difiere a lo manifestado por DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., ya que en su contestación señala que en su base de datos sí existe reporte de mora de la accionante respecto al Banco Popular, situación que enrostra una flagrante conculcación de los derechos tutelados por la accionante.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionada CIFIN S.A.S (TransUnion) impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada de manera parcial por esta superioridad bajo las siguientes consideraciones:

Que, en efecto, en la sentencia de primera instancia se pasa por alto que según los numerales 1, 5 y 6 de los artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, como tampoco es responsable de solicitar la autorización al titular de la información, ni de realizar el aviso previo al reporte negativo.

Que se ha encontrado en remotos casos en los que se considera que se debe condenar al operador de datos a eliminar los datos que reportan las fuentes, para prever si la fuente no cumple. Sin embargo, esta postura que se alude garantista, en el fondo implica una presunción de mala fe frente a las fuentes de la información y trae consigo una vulneración al debido proceso frente a los operadores de información.

Que, el operador de datos no puede ni debe modificar, actualizar o eliminar los datos que reportan las fuentes por sí mismo o de forma unilateral.

Adicional a ello, manifiestan que, se debe tener en cuenta que las fuentes en la práctica son las que modifican los datos que ellas reportan ante nuestra entidad (Operador de Datos), por tanto, no es necesario condenarnos para que se dé tal modificación y/o eliminación.

Por último, en esta misma oportunidad aducen que, la orden de tutela se encuentra cumplida, toda vez que no se observan datos negativos provenientes de la fuente accionada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer, ¿si Banco Popular, Experian Colombia S.A - Datacrédito y CIFIN S.A.S - (TransUnion), ha vulnerado los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso de la accionante KATLIS ORIANA RAMÍREZ MORILLO?

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular - revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenaza y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o a amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 509 de 2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, reiteró acerca del ámbito de protección del derecho fundamental al habeas data lo siguiente:

“El derecho al *habeas data* está instituido en el artículo 15 de la Constitución, según el cual “[t]odas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, ante el robustecimiento del *poder informático* -característico de la sociedad de información-, “el *habeas data* surge como un cuerpo normativo singular orientado a proteger las libertades individuales”¹.

Por “*poder informático*” se entiende una especie de dominio social sobre el individuo², que consiste en “la posibilidad de acumular informaciones en cantidad ilimitada. De confrontarlas y agregarlas entre sí, de hacerle seguimiento en una memoria indefectible, de objetivizarlas y transmitir las como mercancía (...)”³. En este contexto, el *habeas data* también ha sido denominado: “derecho a la *autodeterminación informática*”⁴, en tanto instrumento que permite a la persona titular del dato tener control del uso que sobre el mismo se haga en los diferentes repositorios de información.

En sentencia T-729 de 2002, la Corte indicó que el concepto “*dato personal*” presenta las siguientes cualidades: *i*) se refiere a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, *ii*) permite identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; *iii*) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y *iv*) su tratamiento -*captación, administración y divulgación*- está sometido a determinados principios.

Esta Corporación ha señalado que el derecho al *habeas data* es de naturaleza dúctil o proteica, por cuanto tiene doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional como derecho autónomo y, por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos⁵. A partir de estas características se ha dicho que el ámbito de acción u operatividad de esta prerrogativa se enmarca en el contorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales⁶.

Es necesario destacar que el ámbito de protección del derecho en comento no se reduce a las posibilidades de “*conocer, actualizar y rectificar*”. A partir del mandado del artículo 15 superior y su desarrollo jurisprudencial, este Tribunal Constitucional también ha establecido una dimensión subjetiva del derecho al *habeas data*, la cual consiste en las alternativas de “*autorizar, incluir, suprimir y certificar*”⁷.

Así mismo, es posible diferenciar entre un régimen constitucional y legal de protección del derecho al *habeas data*. El primero está dado en los llamados “*principios de la administración de datos personales*”. El segundo, está conformado por la normatividad contenida en las Leyes 1266 de 2008⁸, 1581 de 2012⁹, y 1621 de 2013¹⁰. De cara a la importancia que representa para la decisión del caso de la referencia, se hará una cita *in extenso* de la sentencia

¹ Sentencia SU-458 de 2012.

² Sentencia T-414 de 1992.

⁴ Sentencia T-414 de 1992

⁵ Sentencia SU-458 de 2012.

⁶ Sentencia T-729 de 2002

⁷ Sentencia SU-458 de 2012.

T-729 de 2002, sobre los principios constitucionales de la administración de datos personales:

*“Según el **principio de libertad**, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial). En este sentido por ejemplo, se encuentra prohibida su enajenación o cesión por cualquier tipo contractual.*

*Según el **principio de necesidad**, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos.*

*Según el **principio de veracidad**, los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos.*

*Según el **principio de integridad**, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. Con todo, salvo casos excepcionales, la integridad no significa que una única base de datos pueda compilar datos que, sin valerse de otras bases de datos, permitan realizar un perfil completo de las personas.*

*Según el **principio de finalidad**, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; de tal forma que queda prohibida la recopilación de datos sin la clara especificación acerca de la finalidad de los mismos, así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista.*

*Según el **principio de utilidad**, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; por ello, está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable.*

*Según el **principio de circulación restringida**, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales.*

*Según el **principio de incorporación**, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos.*

*Según el **principio de caducidad**, la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad, de tal forma que queda prohibida la conservación indefinida de los datos después que han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.*

Según el principio de individualidad, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración, de tal forma que queda prohibida la conducta dirigida a facilitar cruce de datos a partir de la acumulación de informaciones provenientes de diferentes bases de datos”.

A manera de colofón, el *habeas data*, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales se construida o proyectada a través de la diferente información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la “*autodeterminación informática*”.

CASO CONCRETO

La accionante KATLIS ORIANA RAMÍREZ MORILLO, instaura acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al *habeas data* y debido proceso, los cuales considera vulnerados por BANCO POPULAR S.A., debido a que la misma no ha cumplido con la eliminación del reporte negativo en las bases de datos de DATACRÉDITO y CIFIN, tal y como se advirtió en la respuesta a la petición por ella instaurada.

La entidad accionada BANCO POPULAR S.A., en su contestación manifiesta que, procedieron a generar la respectiva validación ante Centrales de Riesgo, por lo que actualmente la accionante se encuentra sin reporte.

Por su parte, la entidad accionada CIFIN S.A.S (TransUnion), en su contestación manifiesta que, como operador de datos es quien recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, que según consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 03 de mayo de 2022 a las 08:31:31, a nombre de RAMÍREZ MORILLO KATLIS ORIANA, frente a BANCO POPULAR no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia.

La entidad accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO, en su contestación manifiesta que, la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 04 de mayo de 2022 muestra que la obligación identificada con los No. N00017527 adquirida con el BANCO POPULAR, se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA. Que es cierto por tanto que la parte accionante registra una obligación impaga con Banco Popular, y que EXPERIAN COLOMBIA - DATACRÉDITO, no puede proceder a la eliminación del dato, toda vez que, versa sobre una situación actual de impago.

El JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, resolvió amparar los derechos

fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, toda vez que si bien es cierto BANCO POPULAR Y CIFIN manifestaban que no existe reporte negativo, la vinculada DATACRÉDITO manifiesta que sí existe un reporte por obligación impaga por parte de la accionante KATLIS ORIANA RAMÍREZ a favor del BANCO POPULAR, que la referida inconsistencia es vulneradora de derechos fundamentales toda vez que BANCO POPULAR en la respuesta que dio al derecho de petición informa que la accionante no tiene reporte negativo.

Por lo anterior el A-quo ordenó al BANCO POPULAR S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia procediera a actualizar la información personal de la señora KATLIS ORIANA RAMÍREZ MORILLO, siendo mas específico que actualice la información que contrajo ésta última con la entidad bancaria ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN Y TRASUNIÓN CIFIN y procedan éstas de igual manera a la eliminación de la base de datos la información negativa de la accionante.

La entidad accionada CIFIN S.A.S (TransUnion), inconforme con la decisión del Juez de primera instancia, decide impugnarla entre otras razones porque no se observan reportes negativos provenientes de la fuente BANCO POPULAR, por lo que la orden de tutela se encuentra cumplida.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente se puede observar: i) Copia del derecho de petición interpuesto por la accionante con fecha del 08 de marzo de 2022; ii) Copia de la respuesta al derecho de petición, emitida por Banco Popular con fecha del 14 de marzo de 2022; y iii) Copia del reporte de información financiera, comercial, crediticia, y de servicios de la parte accionante, expedido por CIFIN SAS (TransUnion).

De análisis del material probatorio recaudado y de las contestaciones emitidas por BANCO POPULAR Y DATACREDITO, se verifica inconsistencia entre las manifestaciones del BANCO POPULAR toda vez que informa que no existe el reporte negativo, pero DATACRÉDITO manifiesta que aún se encuentra el dato negativo el cual glosa que la parte accionante registra una obligación impaga al Banco Popular por lo que no puede proceder a la eliminación del dato negativo, toda vez que el mismo se encuentra abierto y vigente.

Comparte el Despacho la decisión proferida por el juez de primera instancia cuando decide amparar el derecho fundamental invocado como vulnerado, debido a que pese que el BANCO POPULAR manifiesta que no hay reportes negativos a nombre de la señora KATLIS ORIANA RAMÍREZ MORILLO y se lo hace saber en la respuesta al derecho de petición, DATACRÉDITO sí acusa el reporte del dato negativo por la obligación impaga.

Sin embargo, le asiste razón a CIFIN S.A.S (TransUnion) al manifestar que en lo que a ellos respecta la orden se encuentra cumplida, puesto que luego de realizado el estudio de la información financiera, comercial, crediticia, y de servicios de la accionante, el mismo arrojó que no existe un dato negativo en el reporte por parte de la señora KATLIN ORIANA RAMÍREZ MORILLO, circunstancia que también fue puesta en conocimiento en la contestación de la presente acción.

Por lo anterior, resulta procedente desvincular a la entidad accionada CIFIN S.A.S (TransUnion), por cuanto en su base de datos no reporta que la accionante cuente con algún dato negativo, por lo que no es dable realizar ninguna modificación respecto de ello.

En ese orden y sin más elucubraciones, se procede a modificar la sentencia adiada el 12 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Cesar, en el sentido de desvincular a la entidad CIFIN S.A.S. (TransUnión) y se mantendrá incólume la orden proferida respecto de las entidades BANCO POPULAR Y DATACRÉDITO por las razones esgrimidas.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Cesar. En consecuencia, DESVINCULÉSE a la entidad CIFIN S.A.S (TransUnion) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás partes la sentencia recurrida.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:

**German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a6141d734577eaa3fb62990925f2457efd37ff2bb0717f2b5f1769df434f82

Documento generado en 28/06/2022 07:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**